**INFORME ASESORÍA EXTERNA SENADOR JUAN ANTONIO COLOMA**

**JULIO 2018**

**I. PROPUESTA PROYECTO DE LEY RELATIVO A JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

En el marco del interés del Senador Coloma y en base a los lineamientos dados por él para avanzar en procesos de modernización del Estado en todos los niveles, especialmente en aquellos que implican la interacción directa con las personas y tomando en cuenta los beneficios que implican las nuevas tecnologías de la información, es que se concluyo la necesidad de tratar a través de la ley una modificación que permitiera dar un paso en este sentido en los juzgados de policía local, la que está contenida en la siguiente propuesta de proyecto de ley:

**Proyecto de ley que modifica la Ley Nº 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, para introducir la notificación mediante correo electrónico y la tramitación en soporte electrónico de documentos.**

Considerando:

1. Que la Ley Nº 20.886, sobre Tramitación Digital, modificó el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Sin embargo, esta norma determinó en su artículo 1º que el ámbito de aplicación de la norma quedaría restringido a los tribunales a los que hacen referencia los incisos segundo y tercero del artículo 5º de Código Orgánico de Tribunales , esto es: Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, los tribunales de juicio oral en lo penal, juzgados de letras, juzgados de garantía, juzgados de familia, juzgados de Letras del Trabajo, juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y Tribunales Militares en tiempo de paz. Con ello, quedaron los Juzgados de Policía Local fuera del ámbito de aplicación de dicha ley.

2. Que tal como ha ocurrido con los tribunales donde ya se aplica el sistema de notificación electrónica (en los ámbitos laboral, penal, familiar y civil), la incorporación de esta alternativa de notificación de resoluciones en los procedimientos correspondientes a los Juzgados de Policía Local permitiría que las personas puedan acceder a un modelo de justicia más cercano y rápido y podría facilitar el trabajo de los mismos tribunales.

3. Que cada día es mayor la cantidad de personas que acceden a los medios y plataformas electrónicas, las cuales los utilizan con fines tan diversos como la entretención, la comunicación y la realización de trámites en los sectores público y privado.

En este sentido, es necesario que el Estado actualice de la manera más amplia posible la oportunidad que tienen los ciudadanos de utilizar los medios y plataformas electrónicos en las diversas acciones en las que se relacionan con la autoridad, ya sea para acceder a información, realizar trámites o recibir notificaciones sobre asuntos de su interés o en que estén involucrados.

4. Que facilitar el acceso a la justicia a la comunidad es uno de los ámbitos donde existe necesidad en avanzar, y la incorporación de los Juzgados de Policía Local a esta modernización es necesaria, tomando especialmente en cuenta que además de los beneficios para las personas en general, hoy existe una parte de la población rural que cuenta con acceso a medios y plataformas electrónicas, pero no con un servicio formal o cercano de Correos de Chile.

Ello implica que tienen serias dificultades para ser notificadas de las resoluciones dictadas en procesos que llevan adelante los Juzgados de Policía Local correspondientes, dado que su notificación debe realizarse mediante carta certificada.

5. Que la incorporación de la notificación por correo electrónico de resoluciones en los Juzgados de Policía Local como medio alternativo a la carta certificada, daría lugar a una disminución de los costos procesales en esta materia, teniendo presente que la gran mayoría de las resoluciones dictadas en los procesos que llevan dichos juzgados son notificadas por esa vía, en consideración a lo dispuesto en el art. 18º de la Ley Nº 18.287.

Además de los costos económicos, implicaría una mayor rapidez en las notificaciones, toda vez que al poder recurrirse a plataformas o mecanismos electrónicos se haría el procedimiento directamente, sin necesitarse la intermediación de terceros para la notificación.

6. Que la incorporación de la notificación por correo electrónico de resoluciones en los Juzgados de Policía Local como medio alternativo a la carta certificada, también tendrá efectos en una disminución en el uso de personal de Carabineros en labores de notificación, puesto que el inciso tercero del artículo 8º autoriza al Juez de Policía Local a encargar que la notificación sea llevada a cabo por un carabinero. Específicamente, se señala que “En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose solo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un carabinero.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que cualquier notificación sea efectuada por un carabinero, en la forma señalada previamente.”.

Como ejemplo, de acuerdo a la información proporcionada por Carabineros de Chile, durante el año 2016 solo en la Región del Maule los carabineros realizaron 22.542 notificaciones de Juzgados de Policía Local, lo que implica un alto gasto en tiempo y recursos de esta institución.

7. Que entendiendo que esta medida debe ser parte de un proceso de modernización y que es necesario que los procesos mantengan el uso de medios certeros y que no den lugar a la indefensión de los afectados por falta de aviso, la modificación que se propone contempla dar a la parte que corresponda la posibilidad de solicitar la notificación de resoluciones mediante correo electrónico, la que en todo caso quedara sujeta a dos condicionantes: que el respectivo Juzgado de Policía Local cuente con los medios y plataformas para efectuar esta clase de notificaciones, y que el Juez respectivo autorice dicha solicitud luego de evaluar que la notificación por la vía electrónica será eficaz y no genera riesgo de indefensión al solicitante por problemas en el uso de la notificación electrónica.

8. Que para dar mayor amplitud en la aplicación del uso de correo electrónico como medio de notificación de los Juzgados de Policía Local, se incorpora el deber de informar sobre esta medida por parte de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales al momento de cursar una infracción.

Es decir, entendiendo que la notificación de resoluciones por correo electrónico será en adelante un derecho de la parte que corresponda, los carabineros y los inspectores municipales que cursen alguna infracción, deberán informar al infraccionado que puede solicitar la notificación por vía electrónica y deberán tomar nota en la misma denuncia del cumplimiento de haber entregado tal información y del correo electrónico proporcionado por el infractor, si así corresponde, quedando sometida su aprobación por el Juez a las dos condicionantes ya descritas.

9. Que también se considera importante introducir una referencia específica con relación al uso del correo electrónico que se empleará para las notificaciones de resoluciones de los Juzgados de Policía Local, toda vez que no existe una plataforma electrónica única como si existe en otros tribunales. Con ello se busca dar formalidad, certeza y publicidad a este mecanismo.

10. Que en virtud de todo lo anterior, también resulta importante introducir una norma de carácter general que permita avanzar en el uso de soporte digital, estableciendo que los expedientes que se refieren a asuntos relativos a la Ley Nº 18.287, se formarán con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio, lo que se podrá tramitar tanto en papel simple como en soporte digital, dejando la alternativa a los propios juzgados de avanzar en la modernización en este sentido, en tanto se proveen de los medios necesarios para que su aplicación sea masiva.

Por lo tanto, en virtud de todo lo antes dicho, se propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Para introducir las siguientes modificaciones en la Ley Nº 18.287, sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local:

1) Para reemplazar el artículo 18 por el siguiente:

“ARTICULO 18° Las resoluciones se notificarán por carta certificada o por correo electrónico cuando la parte así lo haya solicitado, siempre que el tribunal cuente con los medios idóneos para ello y que, en opinión del juez, resultara suficientemente eficaz y no le causará indefensión a la parte solicitante. La notificación mediante correo electrónico solicitada por la parte se considerará subsistente mientras ésta no solicite ser notificada de otra forma.

Para efectos de notificar resoluciones mediante correo electrónico, el tribunal deberá informar a la Corte de Apelaciones del lugar donde se encuentra emplazada la casilla de correo electrónico desde la cual se enviarán las notificaciones y la o las personas responsables de su administración. Asimismo, deberá publicar tanto en sus dependencias como en la página web del municipio al cual pertenece la dirección de correo electrónico del tribunal que se utilizará para estos efectos.

La notificación deberá contener copia íntegra de las resoluciones que se notifican. Las sentencias que impongan multas superiores a cinco unidades tributarias mensuales, las que cancelen o suspendan licencias para conducir y las que regulen daños y perjuicios superiores a diez unidades tributarias mensuales, se notificarán personalmente o por cédula.

La sentencia que imponga pena de prisión será notificada en persona al condenado.

Se entenderá practicada la notificación señalada en el inciso primero, al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva o desde el envío del correo electrónico correspondiente, lo que deberá constar en un Libro que, para tal efecto, deberá llevar el secretario

Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, o si el correo electrónico fuere frustrado en su entrega, se dejará constancia de aquello en el expediente

Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre nulidad procesal.

De toda notificación se dejará testimonio en el proceso. En el caso de notificaciones mediante correo electrónico se deberá dejar copia tanto de las resoluciones que se notifican por este medio como del correo electrónico enviado por el tribunal.

Los denunciantes a que se refiere el inciso primero del Artículo 3, al momento de citar al infractor a la audiencia más próxima, deberán informar sobre el derecho que le asiste de solicitar notificación a través de correo electrónico, en conformidad al inciso primero de este artículo. Los denunciantes deberán dejar constancia en la denuncia respectiva de haber comunicado al infractor esta información y en caso de que este así lo solicite, deberá indicar una dirección de correo electrónico para dejar registrada tanto en la denuncia como en la respectiva citación. Sera responsabilidad del infractor constatar la correcta anotación de la dirección de correo electrónico que proporcione y que esta se encuentre efectivamente habilitada.

En caso que el infractor proporcione correo electrónico y solicite ser notificado por este medio, el tribunal verificará los supuestos contemplados en el inciso primero y en su caso, dictará una primera resolución teniendo presente tal petición y señalando que la forma de notificación solicitada se hará extensiva durante todo el curso del proceso, salvo las excepciones legales o que la parte solicite otra forma de notificación. En caso que la notificación de esta resolución por medio de correo electrónico se frustre, las siguientes notificaciones deberán realizarse a la parte mediante carta certificada, salvo las excepciones legales.”

2) Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo nuevo. Los expedientes que se refieren a asuntos relativos a esta ley, se formará con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio, lo que se podrá tramitar tanto en papel simple como en soporte digital.”

**II. RESUMEN SOBRE LA TRAMITACION DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN ESTATUTO LABORAL PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR, BOLETÍN Nº 8996-13**

**II.1 Detalle de la tramitación del proyecto de ley[[1]](#footnote-1)**

El proyecto de ley tiene origen en mensaje presidencial, ingresado a primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados el 18 de junio de 2018. Actualmente se encuentra iniciando su segundo trámite constitucional en el Senado, calificado con urgencia Suma.

El detalle de la tramitación del proyecto a la fecha se presenta en la siguiente tabla:

| **Fecha** | **Etapa** | **Sub-etapa** |
| --- | --- | --- |
| 18-06-2013 | Primer TC / C. Diputados | * Ingreso y Cuenta del proyecto. * Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda, en lo que corresponda. |
| 13-03-2018 | Primer TC / C. Diputados | Se hace presente la urgencia Simple  (Mensaje 002-366) |
| 17-04-2018 | Primer TC / C. Diputados | Se hace presente la urgencia Simple  (Mensaje 031-366) |
| 15-05-2018 | Primer TC / C. Diputados | Se hace presente la urgencia Simple  (Mensaje 071-366) |
| 04-06-2018 | Primer TC / C. Diputados | * Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. * Pasa a Comisión de Hacienda |
| 12-06-2018 | Primer TC / C. Diputados | Se hace presente la urgencia Simple  (Mensaje 131-366) |
| 20-06-2018 | Primer TC / C. Diputados | * Cuenta de Informe Financiero (N°73) sustitutivo del proyecto * Cuenta de primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. |
| 03-07-2018 | Primer TC / C. Diputados | Se hace presente la urgencia Suma  (Mensaje 159-366) |
| 04-07-2018 | Primer TC / C. Diputados | Primer informe de comisión de Hacienda |
| 05-07-2018 | Primer TC / C. Diputados | Cuenta de primer informe de comisión de Hacienda |
| 11-07-2018 | Primer TC / C. Diputados | * Discusión general. * Queda pendiente. |
| 12-07-2018 | Primer TC / C. Diputados | * Discusión general. * Aprobado en general y particular a la vez. * Oficio de ley a Cámara Revisora   (N° 14078) |
| 17-07-2018 | Segundo TC / Senado | * Cuenta de proyecto. * Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en lo que corresponda. * Se hace presente la urgencia Suma   (Mensaje 256-366) |

**II.2 Características del proyecto de ley**

1. **Idea matriz de la iniciativa**

De acuerdo al texto del proyecto de ley, la idea fundamental de esta iniciativa es *“establecer una regulación acorde a las necesidades de los estudiantes de educación superior que quieran compatibilizar sus responsabilidades académicas con una actividad laboral”[[2]](#footnote-2)*, lo que se concreta a través de la modificación del Código del Trabajo que crea un nuevo contrato laboral especial dirigido a este segmento de la población.

**b) Contenido de la iniciativa original**

El proyecto de ley ingresado originalmente al Congreso consideraba el tratamiento de los siguientes temas:

*1) Definición del segmento al que se le podrán aplicar las normas del contrato especial de trabajo y aplicación de las normas especiales, alternativas y generales.*

Se establece que los jóvenes que tengan entre 18 y 24 años de edad (inclusive) y que estén realizando estudios regulares en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, podrán acceder al contrato especial de trabajo que se crea con esta iniciativa, el que en todo caso tendrá el carácter de alternativo a los contratos que este segmento de jóvenes puedan realizar bajo las normas laborales generales.

Se precisa que si el trabajo realizado por una persona de este segmento corresponde a actividades contenidas en otros contratos especiales, se aplicarán las normas de dichos contratos. Asimismo, no estarán obligados a suscribir contrato alternativo los jóvenes estudiantes que opten por mantenerse contratados bajo las normas laborales generales.

También se establece que acerca de las cuestiones que no se encuentren normadas en el contrato alternativo, se aplicará la regulación general establecida en el Código del Trabajo, en la medida que corresponda y ello no sean incompatible

*2) Forma de acreditar que se posee la calidad de estudiante de educación superior*

Se establece que cada seis meses la persona contratada por esta modalidad alternativa debe acreditar que tiene o mantiene la calidad de alumno regular, a través de la presentación del certificado vigente para el semestre o año académico correspondiente, el que será anexado al contrato de trabajo, con el fin de facilitar las fiscalizaciones por parte de inspectores de la Dirección del Trabajo.

*3) Modalidades en que podrá concretarse la contratación alternativa para estudiantes y características de la jornada laboral*

El acuerdo contractual especial al que pueden acogerse los estudiantes podrá ser a plazo fijo, por obra o faena o de término indefinido. Se precisa que en caso de ser a plazo fijo, el contrato terminará por el vencimiento del plazo convenido y se agrega que no se aplicarán las restricciones respecto a la duración del mismo ni se transformarán en indefinidos por ser renovados o porque se sigue prestando servicios con conocimiento del empleador después de terminado el plazo.

En cualquier caso, estos contratos terminarán siempre y por el solo ministerio de la ley si el trabajador no acredita su calidad de estudiante regular. También terminará automáticamente al momento de cumplir los 25 años de edad. Esto, sin perjuicio de las demás normas sobre término de contrato contenidas en el Código del Trabajo, artículos 159, 160 y 161.

Otro punto que se establece en la iniciativa es que no se computará el tiempo trabajado bajo esta modalidad de contratación especial respecto de los contratos suscritos con posterioridad, cualquiera sea su naturaleza.

Respecto a la jornada laboral, el proyecto de ley establece que estos contratos tendrán las siguientes características:

* + - Jornadas laborales de 30 horas semanales como tope.
    - No pueden sumarse horas extras, ni aun por acuerdo de las partes.
    - La jornada no podrá distribuirse en más de seis días seguidos.
    - Se permite pactar distintas alternativas de distribución de la jornada laboral, de las que deberá dejarse constancia en el contrato de trabajo.
    - Con al menos 7 días corridos de anticipación, se deberá comunicar cual alternativa de jornada se hará efectiva.
    - Las jornadas diarias podrán ser interrumpidas para ajustarse a los horarios de clases o demás actividades académicas de los estudiantes.
    - Entre el inicio y el término de la jornada laboral no podrán pasar más de 14 horas, sumando los períodos trabajados y los de interrupción, dentro de un lapso de veinticuatro horas; y la suma de las horas trabajadas no podrá ser superior a 12 horas diarias.
    - Se fija el derecho a descanso ininterrumpido de un mínimo de 10 horas dentro de un período de veinticuatro horas.
    - Cada 5 horas de trabajo continuo, se fija el derecho a un mínimo de 30 minutos de descanso y colación, que no será imputable a la jornada.
    - Se podrá acordar con el empleador exceptuarse del descanso en días domingos y festivos, lo que deberá quedar registrado en el contrato de trabajo.
    - Durante las vacaciones, la jornada se podrá extender hasta 45 horas semanales y se podrán acordar horas extras.

*4) Normas vinculadas a la existencia de fuero de los trabajadores estudiantes*

La iniciativa establece que mientras el contrato especial de los trabajadores que tengan la calidad de estudiantes este vigente, ellos tendrán derecho al fuero laboral contenido en el Código del Trabajo. No será necesario que el empleador solicite el desafuero para poner término a dicho contrato.

*5) Cotizaciones previsionales de los trabajadores que tengan la calidad de estudiantes*

En lo relativo a las cotizaciones para pensiones y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, el proyecto determina que los empleadores deberán declararlas y pagarlas, siendo de su cargo las últimas señalas.

En cuanto a si los trabajadores estudiantes son causantes de asignación familiar o han están suscritos a una institución de salud previsional en calidad de carga, tendrán la opción de no cotizar en el ítem salud, situación ante la cual el empleador no deberá cumplir la obligación de declarar y pagar las cotizaciones para financiar prestaciones de salud, de conformidad al artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En cualquier caso, aquellos trabajadores suscritos a este tipo de contratos, aun cuando no coticen para salud podrán presentar a su empleador la licencia o certificado médico que acredite su incapacidad temporal, para justificar la ausencia a sus labores.

En caso de que los trabajadores estudiantes sean causantes de asignación familiar, mantendrán su calidad de tales para todos los efectos legales.

*6) Efectos en el acceso a crédito fiscal, subsidio o beneficio que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos por parte de los estudiantes que suscriban contrato de trabajo especial*

La remuneración obtenida por los trabajadores que tengan la calidad de estudiantes y suscriban el contrato laboral especial propuesto a través de este proyecto de ley, no serán considerados como renta, al momento de definir la situación socioeconómica de él o su familia, con lo que no se afectaran sus oportunidades de postular a cualquiera sistema de beca o crédito fiscal destinado a financiar sus estudios en una institución de educación superior o a los gastos asociados al ejercicio de ellos.

*7) Incompatibilidades*

Al momento de asumir este tipo de contrato laboral, se establece que será incompatible para el trabajador que posee la calidad de estudiante acceder a los siguientes subsidios o beneficios:

* + - Subsidio al empleo establecido en la ley N° 20.338
    - Subsidio previsional a trabajadores jóvenes de la ley N° 20.255
    - Subsidio al empleo de la mujer que consagra la ley N° 20.595
    - Cualquier otro beneficio o subsidio de similar naturaleza destinado a fomentar la generación de empleo.

*8) Acerca del Seguro de Cesantía*

Los trabajadores estudiante que suscriban el contrato laboral especial que se propone no cotizarán para el seguro de cesantía de la ley N° 19.728.

**II.3 Comentarios sobre la iniciativa**

De acuerdo a lo expresado en el texto del Mensaje, este proyecto tiene la intención de favorecer a los estudiantes que tengan entre 18 y 24 años de edad[[3]](#footnote-3) que se encuentren realizando estudios regulares en instituciones de educación superior y que deseen o necesiten trabajar. Para ello, se crea una modalidad especial de trabajo a la cual puede acceder voluntariamente solo este segmento de la sociedad y que por sus especiales características y condiciones para la contratación, permitiría de mejor manera poder compatibilizar sus estudios con la oportunidad de desarrollar una actividad laboral remunerada.

En este sentido, se considera una buena medida el que se establezca una alternativa de contratación que tenga características que se hagan cargo de la realidad que enfrentan los estudiantes de educación superior. Muchas veces ellos no tienen oportunidad de trabajar mientras siguen una carrera en la educación superior porque las normas existentes de contratación no permiten ajustar la jornada y la distribución de esta a las especiales características que suelen tener los horarios de estudio y evaluación de las instituciones de educación superior, por lo que hoy en día es una situación común que los estudiantes que trabajan son mayoritariamente quienes están obligados a hacerlo para mantenerse como estudiantes y muchas veces deben sacrificar su rendimiento o capacidad de estudio para poder cumplir con los horarios de trabajo.

De este modo, a través de la instauración de una jornada laboral reducida, de condiciones especificas para este grupo de personas, se debiera avanzar también en favorecer la formalidad laboral desde la juventud, mas cuando la iniciativa también implica la cobertura de seguridad social y un acceso temprano al sistema de pensiones que mejoraría la futura jubilación, manteniendo a su vez los derechos que les corresponden como estudiantes.

Desde este punto de vista, no deja de ser llamativo el hecho de que el debate de esta iniciativa, más allá de su contenido en particular, haya estado prácticamente abandonado desde el 2013, cuando ingresó al Congreso, y recién el 2018 se haya retomado su estudio, toda vez que la idea general es sumamente importante para atender el evidente problema del trabajo juvenil existente en Chile.

En este sentido, resulta relevante tener a la vista las cifras expuestas por el Ministerio del Trabajo y otros expositores durante el debate del proyecto en cuanto a la relación de los jóvenes y la actividad laboral en Chile:[[4]](#footnote-4)

* + - La tasa de desempleo juvenil alcanza un 17% en el segmento de 18 a 24 años, mientras que el promedio nacional es de un 6.4%.
    - Entre quienes están empleados en el segmento de 18 a 24 años, el 38.3% se encuentra en condición informal, siendo que la tasa de ocupación informal en el país alcanza un 29.5%.
    - La tasa de participación laboral juvenil de Chile, que considera el segmento entre los 15 y 24 años, llega a casi 13 puntos porcentuales por debajo del promedio que registra la OCDE para igual segmento.
    - El 40% de los jóvenes entre 18 y 24 años declara que sólo estudia.
    - El 29% de los jóvenes entre 18 y 24 años indica que solo trabaja
    - Sólo un 9% de los jóvenes entre 18 y 24 años se encuentra estudiando y trabajando.
    - Un 22% de los jóvenes entre 18 y 24 años no trabaja ni estudia. De este porcentaje es importante señalar que:
* La gran mayoría de estos jóvenes pertenece a la clase media baja y vulnerable (32,7% del grupo C3 y 41,07% del grupo D). En el extremo, solo 3,9% de jóvenes que no estudia ni trabaja corresponde al nivel socioeconómico ABC1
* De quienes ni estudian ni trabajan un 63,56% es mujer, siendo un 63% madre y un 65% de ellas se encuentra en los dos primeros quintiles. (es importante indicar que en contraposición, de las mujeres que declararon estudiar o trabajar, solo un 32% es madre).
  + - A nivel regional, Chile tiene la tasa más baja de jóvenes que estudian y trabajan. El promedio latinoamericano alcanza el 13.8% de los jóvenes entre 18 y 24 años.
    - De el segmento de 18 a 24 años, 28%. declara estar dispuesto a trabajar, pero no puede hacerlo. Las principales razones que exponen son:
* 63% porque son estudiantes
* 9% está impedido por las labores propias del hogar
* 9% no tienen con quién dejar a su(s) hijo(s).

De estas cifras, así como de lo expuesto por diversos expertos en materia laboral que expusieron durante el primer trámite constitucional de esta iniciativa, es posible deducir que uno de los principales impedimentos que encuentran hoy los jóvenes estudiantes en el mundo laboral es la dificultad de poder compatibilizar ambas actividades. Dada las estructuras laborales existentes, los estudiantes y los empleadores deben someter su posible vinculación a contratos poco flexibles, que dejan poco espacio al ajuste y libre acuerdo entre las partes dentro de la formalidad, favoreciendo con ello la informalidad y con ello, una mayor desprotección de los mismos jóvenes que quieren o necesitan trabajar.

Es necesario tener a la vista la realidad de los horarios que habitualmente enfrentan los estudiantes, donde algunos días tienen largos periodos ociosos entre una clase y otra, o bien algunos días tienen cargas horarias menores y otros días son más extensas. Así mismo, existen semanas de mayor intensidad en los estudios dados los periodos de evaluación, o semanas con casi nula actividad estudiantil por los periodos de vacaciones. La rigidez con que deben formalizarse en los contratos las jornadas laborales, entonces, limita o desincentiva el inicio temprano de la juventud en el ámbito laboral.

Debe considerarse que la opción de trabajar trae beneficios a los jóvenes estudiantes, al dar lugar a que puedan acercarse al mundo del trabajo paulatinamente y adquirir experiencia y mayor conocimiento en cuanto a las responsabilidades, derechos, vínculos y habilidades laborales y sociales, etc., las que al momento de iniciar el ejercicio de su carrera definitiva lo dejarán en una posición más preparada y con mejores resultados que lo que implica no tener experiencia laboral alguna.

Por otra parte, la actual legislación relativa a las modalidades de contratación puede implicar en algunos casos un efecto negativo para el estudiante respecto a su situación como carga de salud o bien a la recepción de ciertos beneficios. En efecto, hoy por el hecho de ser contratado formalmente una persona pierde la posibilidad de seguir como carga de salud, debiendo iniciar su propia cotización en el sistema de salud como titular.

Tomando en cuenta que para los estudiantes muchas veces la actividad laboral es un complemento a su actividad estudiantil y no necesariamente se desarrollará de manera estable y continua, el traspaso a la titularidad dentro del sistema de salud puede resultar en una complejidad que prefieren no asumir por lo que o no trabajarán u optarán por la informalidad.

La misma línea argumental siguen los estudiantes que reciben algún tipo de beneficio social ya sea individual o por ingreso del grupo familiar. En este sentido, el hecho de recibir una remuneración formal puede cambiar las condiciones por las que le fue otorgado algún beneficio a él o a su grupo familiar, por lo que frente al riesgo de perderlo, preferirían no tener contrato formal o abstenerse de trabajar.

Esta es una situación que debiese ser especialmente atendida por la legislación y que el proyecto incorpora entre sus propuestas, ya que como se ha mencionado, las condiciones especiales que se dan respecto a la posibilidades de trabajar de los estudiantes no están bien resueltas en las alternativas que ofrece la legislación vigente, resultando a la larga en una desmotivación para aumentar la fuerza laboral joven que está interesada en integrarse al mundo del trabajo o bien, en un verdadero incentivo indirecto a que los jóvenes prefieran no formalizar sus vínculos laborales, con los perjuicios que ello implica para ellos mismos en el reconocimiento y protección de sus derechos.

Teniendo a la vista todo lo anterior, y de conformidad a lo expuesto en el Mensaje del proyecto de ley y en las exposiciones del Ministro del Trabajo y otros exponentes, se pueden resumir los objetivos de la iniciativa en los siguientes elementos:

1. *Reducción de las altas tasas de desempleo juvenil registradas en Chile*

Se manifiesta que el desarrollo de actividades laborales en la juventud puede ser beneficioso para la formación personal y profesional de las personas, siempre y cuando se dé en condiciones especiales que permitan mantener como actividad principal los estudios.

Las tasas de desempleo juvenil, por tanto, son materia de preocupación y así lo demuestra el estudio y seguimiento constante que realiza la OIT de esta situación a nivel mundial y de las políticas públicas frente a este escenario, que se observan en los países más desarrollados.

Cabe señalar que la propuesta de este proyecto es de naturaleza voluntaria. Es decir, los estudiantes que trabajen podrán acordar con el empleador someterse a esta modalidad especial de contratación. Si no, la contratación podrá ser por las demás modalidades de contratación contempladas en el Código del Trabajo.

1. *Fomento de la formalidad en la contratación laboral de jóvenes e inicio más temprano de la experiencia laboral*

Cerca del 40% de los jóvenes que trabajan actualmente lo hace sin un contrato formal de trabajo, por las razones esgrimidas en puntos anteriores, lo que implica un alto nivel de precariedad y desprotección laboral, a la que se exponen muchas veces voluntariamente para no registrar cambios en su situación previsional o de beneficios socioeconómicos que podrían perjudicarlos.

Al establecer un sistema de contratación especial, que se haga cargo de las particularidades que requieren los estudiantes de la educación superior para desempeñarse laboralmente, se debiera disminuir la tasa de informalidad que se registra actualmente.

Asimismo, al fomentar el ingreso al mundo laboral formal más tempranamente se facilita que los estudiantes puedan adquirir experiencia desde antes de que terminen sus estudios y no se encuentren al final de ellos sin práctica o conocimiento necesarios o exigidos para postular a algún cargo vinculado a su carrera.

En este sentido, uno de los impulsos que debiera darse en conjunto con esta iniciativa es que se facilite especialmente la contratación de los estudiantes en las áreas vinculadas a las carreras que cursan, de modo que la experiencia que puedan adquirir realmente se relacione a lo que será su desarrollo laboral una vez concluyan sus estudios.

1. *Mejora de la situación previsional futura de los jóvenes al iniciar más temprano su ingreso al mundo del trabajo formal y flexibilizar el inicio de las cotizaciones en materia de salud.*

Cuando el trabajo se desarrolla de manera informal, los jóvenes no cotizan en el sistema previsional, lo que implica que pierden la oportunidad de generar ahorro para su jubilación aun cuando están insertos en el mundo laboral.

Al favorecer la contratación bajo la modalidad que se crea con el proyecto de ley, se adelanta el inicio de las cotizaciones previsionales y se mejora el nivel de ahorro sobre el cual se basaría su futura jubilación.

Asimismo, al flexibilizar el paso de carga a titular del sistema de seguridad en materia de salud, se reconoce la realidad de que este paso debiera darse en cuanto la persona este desempeñándose laboralmente de manera estable y como única actividad, pues mientras sea estudiante, el trabajo debe ser una actividad que debe fomentarse como complementaria a los estudios, por lo que en este periodo no existirá necesariamente una continuidad en el desempeño laboral que permita hacerse cargo de la titularidad en Fonasa o Isapre por parte de los jóvenes por el solo hecho de tener un trabajo remunerado en determinado momento.

1. *Incentivo para el ingreso a la educación superior de los jóvenes*

Existe un grupo no menor de jóvenes, especialmente de los sectores más vulnerables, que no acceden a la educación superior por tener que apoyar económicamente a sus familias. Aun cuando puedan tener beneficios respecto al pago de sus estudios, la precaria situación que enfrentan ellos mismos y sus familiares los empuja a dedicarse exclusivamente al trabajo.

Considerando que uno de los pilares de esta iniciativa es mejorar la posibilidad de compatibilizar los estudios con el trabajo de los jóvenes estudiantes, se constituye también en un probable incentivo para quienes se encuentran en la situación descrita, a ingresar a la educación superior o a retomar sus estudios en el caso que los hayan abandonado para ayudar con el sustento de sus familias.

1. *No alterar la condición socioeconómica de los jóvenes estudiantes por la remuneración recibida por su trabajo.*

Como ya se ha mencionado, para muchos jóvenes es un punto delicado el tener un contrato laboral pues ello modifica su situación socioeconómica, al implicar un aumento de sus ingresos propios y los de su grupo familiar, lo que puede llevar a la perdida de beneficios como créditos, subsidios, becas y otros.

Frente a esta situación, el proyecto propone que aun cuando trabaje, el estudiante que se acoja a la nueva modalidad de contratación propuesta mantendrá su condición de causante de asignación familiar y la remuneración que perciba no alterara la cuantificación de su ingreso personal o familiar, por lo que no se afectaran los beneficios señalados.

Tanto en el debate de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como en el de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, se plantearon varios temas que generaban dudas respecto a su aplicación o bien fueron objeto de indicaciones, las que en todo caso se acordaron mayoritariamente por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones y con el respaldo del Ejecutivo.[[5]](#footnote-5)

El primero de ellos fue concerniente a la edad límite de 24 años que se fijó en el proyecto original para poder acceder a la modalidad especial de contratación. En este caso, varios fueron los exponentes y diputados que manifestaron su preocupación respecto a la realidad que se constata respecto a la duración efectiva de los estudios universitarios y la entrada al mundo laboral formal y permanente de los jóvenes.

En efecto, diversas organizaciones de estudiantes, trabajadores y representantes del comercio manifestaron que actualmente los jóvenes estudiantes terminan su carrera entre los 24 y 28 años, o bien luego de titularse siguen algún grado de especialización, lo que retrasa su iniciación laboral. En algunos casos los estudiantes se tardan uno o dos años en iniciar los estudios de su carrera definitiva o bien diversas circunstancias personales atrasan el término de sus estudios debido a periodos de suspensión de su calidad de alumno regular.

Teniendo estos antecedentes a la vista es que la Comisión y el Ejecutivo acordaron aumentar el plazo de edad tope a los 28 años.

Otro punto de cuestionamiento correspondió al establecimiento del requisito de estar cursando estudios regulares en la educación superior. Sobre este punto, se manifestó que con tal redacción no podrían optar a esta modalidad de contratación los estudiantes que estén ejerciendo su práctica profesional, la que no es pagada, poniéndolos en una situación difícil. Ello porque al estar realizando la práctica, un joven en esta situación difícilmente podría optar a un trabajo remunerado parcial bajo una modalidad de contrato como los existentes actualmente, por lo que de ser necesario para el tener una actividad laboral pagada estará más predispuesto a la informalidad.

Frente a este escenario, la Comisión de Trabajo estimó necesario incluir explícitamente a los estudiantes que se encuentren en vías de titulación, con lo que se incluirían a los alumnos en práctica y también a los alumnos que terminaron sus cursos pero están desarrollando su tesis o proyecto de titulación o preparando su examen de grado, por ejemplo.

Uno de los elementos que también fue objeto de un amplio debate fue la exigencia de acreditar la condición de estudiante regular cada seis meses, lo que debería ser responsabilidad del estudiante y además debía ser adjuntado como parte integral del contrato para objeto de las fiscalizaciones.

En este punto, los mismos representantes estudiantiles manifestaron su preocupación por el hecho de que estos certificados no son de tan fácil tramitación como se pensaría, en algunos planteles es muy lento y burocrático de conseguirlos, además de los costos asociados a su obtención en algunos casos. Por otra parte, representantes del comercio establecían que en caso de no estar el certificado a tiempo, se podría responsabilizar al empleador y cursar una multa al respecto, lo que además genera un punto de conflicto entre el trabajador estudiante y el empleador, más aun en caso de que sea la institución de educación superior la que se tarde en entregar el respectivo certificado.

Para subsanar los problemas planteados, es que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social acordó dar una nueva redacción a la norma, estableciendo en el artículo 152 quáter A lo siguiente:

* La calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación se debe acreditar dentro de los 120 días desde que fue celebrado el contrato de trabajo.
* Posterior a dicha acreditación inicial, se deberá acreditar la calidad de alumno regular o estudiante en vías de titulación una vez cada año en que se mantenga la relación laboral.
* La acreditación de la calidad de alumno regular o estudiante en vías de titulación se realiza mediante certificado vigente emitido por la institución de educación superior respectiva.
* Las instituciones de educación tendrán la obligación de emitir los certificados cuando sean solicitados por el estudiante para efecto de su contratación bajo esta modalidad, sin que puedan negarse a emitirlo ni aun por encontrarse el estudiante en mora o por cualquier otro concepto.
* Esta obligación se entenderá temporalmente cumplida si es que el estudiante presenta al empleador un comprobante que indique que el respectivo certificado está en trámite.
* Los certificados entregados estarán incluidos en un registro que deberá mantener el empleador. En este registro también se dejara constancia de la circunstancia de no presentarse el certificado en la época debida.

Otro de los puntos de debate en torno al proyecto tuvo relación con el tratamiento de los contratos según la extensión de su duración, especialmente en los casos que el estudiante empleado dejaba de cumplir los requisitos para mantenerse bajo la modalidad de contratación propuesta en el proyecto.

Frente a esto, las modificaciones apuntaron a establecer, en primera instancia, que al momento que el estudiante deje de seguir estudios regulares en una institución de educación superior o cumpla 29 años de edad, la relación laboral dejará de regirse por las normas especiales de la iniciativa y le serán aplicables de pleno derecho las normas generales contenidas en el Código.

En cuanto a la continuidad de extensión del contrato, si el estudiante estaba contratado a plazo fijo, el plazo seguirá siendo el mismo que el estipulado en el contrato original. Si el contrato era indefinido, el tiempo trabajado bajo el régimen de trabajador estudiante deberá sumarse como trabajado para efectos de las indemnizaciones contempladas en las reglas laborales generales.

También se incluyó una mención específica al caso de renovación automática del contrato a plazo fijo, en el caso de que cumplido el plazo el estudiante continúe en sus funciones y ninguna de las partes involucradas manifieste la voluntad de poner término al contrato, en tanto se cumplan los requisitos establecidos para mantenerse en esta modalidad de contratación. Además, se agregó el hecho de que si renovado el plazo por tercera vez el estudiante continúa prestando las mismas funciones, el contrato pasará a ser indefinido.

Otro de los puntos en estudio que fue objeto de modificaciones dice relación con la precisión de la norma relativa a las modificaciones en la jornada laboral en los periodos de vacaciones de los estudiantes. En este punto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social reemplazó la norma original y aprobó una en la que el estudiante y el empleador estarán facultados para acordar lo siguiente:

- Suspender el contrato de trabajo, lo que dará lugar a la interrupción de las obligaciones derivadas del mismo, pero manteniendo su existencia para contabilizar la antigüedad del trabajador.

- Mantener la prestación de servicios en las mismas condiciones

- Pactar una jornada hasta por el máximo de 45 horas semanales, según las reglas generales durante dicho periodo, no pudiendo la remuneración ser inferior a un ingreso mínimo mensual.

Las demás modificaciones acordadas por ambas comisiones son de carácter más bien formal y de precisión respecto a diversas materias, pero que en definitiva mantienen el espíritu general de la iniciativa.

De este modo, se presenta a continuación un cuadro resumen respecto a los principales contenidos del proyecto de ley que se despacho a la Sala de la Cámara de Diputados, la que en definitiva acogió en los mismos términos lo propuesto por las comisiones De trabajo y Seguridad y Social y de Hacienda.

|  |  |
| --- | --- |
| **ITEM** | **DETALLE** |
| **Aplicación** | * Trabajadores estudiantes entre 18 y 28 años de edad inclusive, que se encuentren cursando estudios regulares o en vías de titulación en instituciones de educación superior; o en programas de nivelación de estudios. * Quedan exceptuados del límite superior los trabajadores estudiantes con discapacidad de acuerdo a la ley N° 21.015. * La celebración de esta modalidad de contrato es voluntaria y no impide que los estudiantes puedan optar por la celebración de contratos de trabajo de acuerdo a las reglas generales. |
| **Empresas inhabilitadas** | * No podrán celebrar este contrato las empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia. |
| **Acreditación** | * Obligación de acreditar dentro de los 120 días siguientes a celebrado el contrato y, en lo sucesivo, cada un año, la calidad de alumno regular mediante certificado emitido por la institución educacional, la cual no podrá negarse a entregar el certificado. * La obligación se entiende provisionalmente cumplida presentando comprobante de certificado en trámite. * El certificado debe anexarse al contrato de trabajo y debe constar en un registro del empleador. |
| **Cambio en la modalidad de contratación al desaparecer los requisitos** | * En caso que el trabajador estudiante pierda la calidad de estudiante o cumpla 29 años de edad, la relación laboral dejará de regirse por las normas del contrato especial y se aplicarán en ese momento y de pleno derecho las normas generales del Código del Trabajo. En tal caso:   + - si el contrato era a plazo fijo, el plazo se mantendrá vigente.     - si el contrato era indefinido, continuará la relación laboral de acuerdo a las reglas generales y el tiempo trabajado bajo el régimen de trabajador estudiante se considerará para efectos de las indemnizaciones. |
| **Renovación de los contratos** | * Si el contrato especial fue celebrado a plazo fijo, se renovará automáticamente si, cumplido el plazo, el trabajador continúa prestando funciones; ninguna de las partes expresa la voluntad de poner término al contrato, y se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 152 quáter. * La renovación automática del plazo por tercera vez y la continuación de la prestación de servicios por parte del trabajador, producirá la transformación automática del contrato plazo en un contrato indefinido. |
| **Jornada laboral** | * No podrá exceder de 30 horas semanales, ni distribuirse en más de 6 días. * Duración diaria podrá ser continua o discontinua. * Las horas trabajadas no podrán exceder de 10 horas diarias. * No se podrán pactar horas extraordinarias. * En caso de receso de las actividades académicas por vacaciones, podrá pactarse: (a) suspender el contrato; (b) continuar con el régimen especial del contrato alternativo para trabajadores estudiantes; o bien, (c) aumentar la jornada hasta por 45 horas semanales, pudiendo acordarse horas extraordinarias, no pudiendo en este caso ser la remuneración inferior a un ingreso mínimo mensual. |
| **Cotización para salud** | * Los trabajadores podrán optar por no cotizar para salud, manteniendo su calidad de carga legal/médica hasta los 24 años. * Con todo, el empleador estará obligado a declarar y pagar las cotizaciones para pensiones, para el seguro de cesantía y para accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. |
| **Calidad de causantes de asignación familiar** | * Los trabajadores estudiantes mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar no obstante las rentas percibidas en virtud del contrato hasta los 24 años. |
| **Beneficios sociales** | * Las cantidades que el trabajador estudiante perciba, no se considerarán renta para:   + - Registro social de hogares.     - Fondo Solidario;     - Crédito fiscal universitario y crédito con garantía estatal;     - Financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior y     - Cualquier otro sistema de crédito, subsidio o beneficio que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos. |
| **Incompatibilidad** | * Si los servicios realizados por los estudiantes trabajadores corresponden a alguna de las actividades descritas en los otros contratos especiales, no se aplicarán las normas de este contrato especial en la medida que sean incompatibles. |
| **Supletoriedad del Código del Trabajo** | * En todo lo no regulado, los estudiantes trabajadores gozarán de todos los derechos del Código del Trabajo y se aplicarán las normas generales establecidas en el mismo, en tanto no sean incompatibles. |
| **Entrada en vigencia** | * Primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial. |
| **Evaluación Consejo Laboral Superior** | * Durante los primeros tres años de vigencia el estatuto especial deberá ser evaluado anualmente por el Consejo Superior Laboral. |

**II.4 Detalle de las votaciones a las que fue sometido el proyecto de ley durante el primer trámite constitucional**

**a) Comisión de Trabajo y Seguridad Social[[6]](#footnote-6)**

En la tramitación en esta comisión, el proyecto fue aprobado en general con 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, en sesión del 28 de mayo recién pasado. Las normas que no fueron sometidas a indicaciones se dieron por aprobadas por igual votación.

Los votos favorables corresponden a las diputadas M. Orsini, A. Sepúlveda y G. Yeomans y a los diputados R. Barros, E. Durán, F. Eguiguren, T. Jiménez, P. Melero, G. Ramirez, G. Saavedra, F. Sauerbaum, R.Soto.

En particular, la Comisión acordó introducir una serie de modificaciones al proyecto. Casi la totalidad de dichas enmiendas se resolvieron con el apoyo unánime de los diputados miembros de la comisión.

**b) Comisión de Hacienda**[[7]](#footnote-7)

De conformidad a lo resuelto por la comisión técnica, a la comisión de Hacienda le correspondió pronunciarse solo sobre el artículo 152 quater E y sobre el segundo artículo transitorio.

Al respecto, ambos artículos fueron aprobados con 12 votos favorables, de la diputada G. Yeomans y los diputados P. Auth, Kuschel, P. Lorenzini, P. Melero, Monsalve, J.M. Ortiz, L. Pérez, G. Ramírez, A. Santana, M. Schilling, G. Von Muhlenbrock. El diputado D. Núñez se abstuvo en ambos artículos. Se realizó una modificación de precisión en el artículo segundo transitorio, que fue respaldada por igual votación.

**c) Sala de la Cámara de Diputados**[[8]](#footnote-8)

El proyecto se votó en la sesión de Sala celebrada el pasado 12 de julio, siendo aprobado en general, por 83 votos a favor, 51 en contra y 4 abstenciones. El detalle de la votación por diputado se presenta a continuación:

* *Votaron a favor*

Alessandri, Jorge; Alinco, René; Álvarez, Sebastián; Álvarez-Salamanca, Pedro Pablo; Amar, Sandra; Ascencio, Gabriel; Auth, Pepe; Baltolu, Nino; Barros, Ramón; Berger, Bernardo; Bianchi, Karim; Bobadilla, Sergio; Calisto, Miguel Ángel; Carter, Álvaro; Castro, José Miguel; Celis, Ricardo; Celis, Andrés; Cid, Sofía; Coloma, Juan Antonio; Cruz-Coke, Luciano; Del Real, Catalina; Desbordes, Mario; Durán, Eduardo; Eguiguren, Francisco; Flores, Iván; Flores, Camila; Fuenzalida, Juan; Fuenzalida, Gonzalo; Gahona, Sergio; Galleguillos, Ramón; González, Rodrigo; Hernández, Javier; Hoffmann, María José; Jarpa, Carlos Abel; Jürgensen, Harry; Kast, Pablo; Keitel, Sebastián; Kort, Issa; Kuschel, Carlos; Lavín, Joaquín; Leuquén, Aracely; Longton, Andrés; Lorenzini, Pablo; Luck, Karin; Macaya, Javier; Melero, Patricio; Mellado, Miguel; Molina,Andrés; Morales, Celso; Moreira, Cristhian; Muñoz, Francesca; Noman, Nicolás; Norambuena, Iván; Olivera, Erika; Ortiz, José Miguel; Ossandón, Ximena; Pardo, Luis; Parra, Andrea; Paulsen, Diego; Pérez, Leopoldo; Prieto, Pablo; Ramírez, Guillermo; Rathgeb, Jorge; Rey, Hugo; Romero, Leonidas; Sabag, Jorge; Sanhueza, Gustavo; Santana, Alejandro; Sauerbaum, Frank; Schalper, Diego; Silber, Gabriel; Trisotti, Renzo; Troncoso, Virginia; Undurraga, Francisco; Urrutia, Ignacio; Urrutia, Osvaldo; Urruticoechea, Cristóbal; Van Rysselberghe, Enrique; Velásquez, Pedro; Venegas, Mario; Verdessi, Daniel; Von Mühlenbrock, Gastón; Walker, Matías.

*-Votaron en contra:*

Alarcón, Florcita; Álvarez, Jenny; Barrera, Boris; Bernales, Alejandro; Brito, Jorge; Cariola, Karol; Carvajal, Loreto; Castillo, Natalia; Castro, Juan Luis; Crispi, Miguel; Díaz, Marcelo; Espinoza, Fidel; Fernández, Maya; Garín, Renato; González, Félix; Hernando, Marcela; Hertz, Carmen; Hirsch, Tomás; Ibáñez, Diego; Ilabaca, Marcos; Jackson, Giorgio; Jiles, Pamela; Labra, Amaro; Leiva, Raúl; Marzán, Carolina; Mellado,Cosme; Mirosevic, Vlado; Mix, Claudia; Monsalve, Manuel; Naranjo, Jaime; Núñez, Daniel; Nuyado, Emilia; Orsini, Maite; Pérez, Catalina; Rocafull, Luis; Rojas, Camila; Rosas, Patricio; Saffirio, René; Saldívar, Raúl; Santana, Juan; Santibáñez, Marisela; Schilling, Marcelo; Sepúlveda, Alexis; Soto, Leonardo; Tohá, Jaime; Torres, Víctor; Vallejo, Camila; Velásquez, Esteban; Vidal, Pablo; Winter, Gonzalo; Yeomans, Gael.

*-Votaron abstención:*

Jiménez, Tucapel; Pérez, Joanna; Sepúlveda, Alejandra; Soto, Raúl.

Respecto a la votación en particular, se presenta en el siguiente cuadro el resumen de los resultados de las normas que se votaron por separado:[[9]](#footnote-9)

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TIPO VOTACION** | **NORMA EN VOTACION** | **AF** | **EC** | **Ab** | **RESULTADO** |
| Votación separada | Artículo 152 quáter, contenido en el artículo 1° del proyecto | 78 | 59 | 0 | Aprobado |
| Votación separada | Artículo 152 quáter A, contenido en el artículo 1° del proyecto | 80 | 57 | 1 | Aprobado |
| Votación separada | Artículo 152 quáter B, contenido en el artículo 1° del proyecto | 81 | 57 | 0 | Aprobado |
| Indicación renovada | Sustituye el inciso primero del artículo 152 quáter C, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 72 | 60 | 6 | Aprobado |
| Votación separada | Segunda oración del inciso segundo del artículo 152 quáter C, contenido en el artículo 1° del proyecto | 64 | 71 | 3 | Rechazado |
|  | Resto del inciso segundo del artículo 152 quáter C, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 68 | 69 | 1 | Rechazado |
| Indicación renovada | Sustituye el inciso tercero del artículo 152 quáter C, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 78 | 55 | 5 | Aprobado |
| Votación separada | Letra a) del artículo 152 quáter D, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 138 | 0 | 0 | Aprobado |
| Votación separada | Letra b) del artículo 152 quáter D, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 82 | 55 | 1 | Aprobado |
| Indicación renovada | Reemplazar el literal c) del artículo 152 quáter D. | 59 | 76 | 3 | Rechazado |
|  | Letra c) del artículo 152 quáter D, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 74 | 63 | 1 | Aprobado |
| Votación separada | Letra d) del artículo 152 quáter D, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 79 | 58 | 1 | Aprobado |
| Votación separada | Letra e) del artículo 152 quáter D, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 81 | 3 | 54 | Aprobado |
| Votación separada | Letra f) del artículo 152 quáter D, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 78 | 59 | 1 | Aprobado |
| Votación separada | Número i) del literal g) del artículo 152 quáter D, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 137 | 0 | 1 | Aprobado |
| Votación separada | Número ii) del literal g) del artículo 152 quáter D, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 80 | 57 | 1 | Aprobado |
| Votación separada | Número iii) del literal g) del artículo 152 quáter D, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 137 | 1 | 0 | Aprobado |
| Votación separada | Resto del artículo 152 quáter D, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 138 | 0 | 0 | Aprobado |
| Votación separada | Artículo 152 quáter E, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 79 | 58 | 1 | Aprobado |
| Votación separada | Artículo 152 quáter F, contenido en el artículo 1° del proyecto. | 138 | 0 | 0 | Aprobado |
| Inadmisibilidad | Declaración de inadmisibilidad formulada por la Mesa de indicación que agrega un artículo 152 quáter G en el artículo 1° del proyecto. | 78 | 58 | 0 | Aprobado |
| Votación separada | Artículo 2° del proyecto. | 135 | 0 | 0 | Aprobado |
| Votación separada | Artículo primero transitorio del proyecto. | 138 | 0 | 0 | Aprobado |
| Votación separada | Artículo segundo transitorio del proyecto, con la modificación formal de la Comisión de Hacienda. | 138 | 0 | 0 | Aprobado |
| Votación separada | Artículo tercero transitorio del proyecto. | 138 | 0 | 0 | Aprobado |

**II.5 Comparado del texto del proyecto original y del texto despachado por la Sala de la Cámara de Diputados**

| **TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO** | **TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA SALA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** |
| --- | --- |
| Artículo 1°.- Introdúzcase el siguiente capítulo VIII, nuevo, al Título II del Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:  “Capítulo VIII  Del contrato alternativo del estudiante trabajador  **Artículo 152 quáter.-** Las normas de este capítulo se aplicarán a los trabajadores estudiantes, entendiéndose por tales, toda persona que tenga entre 18 y 24 años de edad inclusive, que se encuentre cursando estudios regulares en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores estudiantes que cumplan con los requisitos antes señalados, podrán celebrar contratos de trabajo de conformidad a las reglas de aplicación general establecidas en este Código.  Si los servicios realizados por los trabajadores estudiantes definidos en el inciso anterior, correspondieren a alguna de las actividades descritas en los contratos especiales regulados en el presente título, prevalecerán dichas normas por sobre las de este capítulo.  En todas aquellas materias que no se encuentren reguladas en el presente capítulo, se aplicarán las normas generales establecidas en este Código, en tanto ellas no sean incompatibles. | Artículo 1.- Introdúcese el siguiente Capítulo VIII en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:  “Capítulo VIII  Del contrato alternativo del estudiante trabajador  **Artículo 152 quáter.- Se podrá pactar un contrato especial y alternativo de trabajo con estudiantes trabajadores. Se entiende por estudiante trabajador toda persona que tenga entre 18 y 28 años de edad inclusive, quedando exceptuados del rango superior aquellos estudiantes con discapacidad de acuerdo a la ley N° 21.015, que se encuentre cursando estudios regulares o en vías de titulación, en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios. No podrán celebrar este contrato aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia.**  **Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes trabajadores que cumplan con los requisitos antes señalados podrán celebrar contratos de trabajo de conformidad con las reglas de aplicación general establecidas en este Código.**  Si los servicios realizados por los estudiantes trabajadores definidos en el inciso **primero** correspondieren a alguna de las actividades descritas en los contratos especiales regulados en el presente título**, no se aplicarán las normas relativas a este contrato especial en la medida que sean incompatibles.**  En todas aquellas materias que no se encuentren reguladas en el presente capítulo, **los estudiantes trabajadores gozarán de todos los derechos que consagra este Código,** y se aplicarán las normas generales establecidas en el mismo, en tanto ellas no sean incompatibles. |
| **Artículo 152 quáter A.-** El trabajador estudiante estará obligado a acreditar al empleador cada seis meses su calidad de alumno regular, mediante certificado vigente para el respectivo semestre o año académico, emitido por la institución de educación superior reconocida por el Estado en la que se encuentra cursando sus estudios. Dicho certificado deberá anexarse al contrato individual de trabajo, considerándose como parte integrante del mismo. | **Artículo 152 quáter A.-** El estudiante trabajador estará obligado a acreditar **su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación, dentro de los ciento veinte días de celebrado el contrato de trabajo y, en lo sucesivo, una vez cada año en que se mantenga la relación laboral,** mediante certificado vigente **emitido por la institución respectiva.** Las instituciones de educación tendrán la obligación de emitir los certificados cuando sean solicitados por el estudiante para estos efectos, sin que puedan negarse a ello ni aun por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto.  **Esta obligación se entenderá provisionalmente cumplida si es que el estudiante trabajador presenta al empleador un comprobante que indique que el respectivo certificado se encuentra en trámite. En este caso, el estudiante trabajador deberá presentar el certificado a más tardar en el plazo de tres meses, contado desde el vencimiento del plazo a que alude el inciso anterior.**  El certificado respectivo deberá anexarse al contrato individual de trabajo, y se considerará como parte integrante del mismo.  **Los certificados entregados según lo establecido en este artículo constarán en un registro que deberá mantener el empleador. En este registro constará también la circunstancia de no presentarse el certificado en la época debida.** |
| **Artículo 152 quáter B.-** Además de las estipulaciones señaladas en el artículo 10 de este Código, el contrato de trabajo deberá consignar la calidad de estudiante de educación superior del trabajador estudiante. | **Artículo 152 quáter B.-** Además de las estipulaciones señaladas en el artículo 10, el contrato de trabajo deberá consignar **la circunstancia de regirse por las normas de este capítulo** y la calidad de estudiante de educación superior del estudiante trabajador. |
| **Artículo 152 quáter C.-** Cualquiera sea la modalidad en que se pacte el presente contrato, éste terminará por el solo ministerio de la ley si el trabajador estudiante deja de cumplir el requisito señalado en el artículo 152 quáter A o cumple 25 años de edad. Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de terminación establecidas en los artículos 159, 160 y 161 del presente Código. Con todo, no podrán impetrarse las indemnizaciones establecidas en los artículos 161 y 163 de este Código.  El contrato regido por este capítulo, en caso de ser celebrado a plazo fijo, terminará por el vencimiento del término convenido y no le serán aplicables las limitaciones establecidas en el N° 4 del artículo 159, ni producirá los demás efectos señalados en dicho numeral. Tampoco se computará el tiempo trabajado en virtud de contratos suscritos al amparo de las normas de este capítulo, respecto de los contratos suscritos con posterioridad, cualquiera sea la naturaleza de éstos.  Los trabajadores estudiantes gozarán del fuero laboral establecido en este Código, sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que para poner término a éste se requiera pedir la autorización previa al juez competente a la que hace referencia el artículo 174. | **Artículo 152 quáter C.-** **En caso que el trabajador estudiante deje de cursar estudios regulares en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado o cumpla 29 años de edad, la relación laboral dejará de regirse por las normas de este título y se aplicarán en ese momento y de pleno derecho las normas generales de este Código. En tal caso, si el trabajador estaba contratado a plazo fijo, el plazo se mantendrá vigente. Si el contrato era indefinido, el tiempo trabajado bajo el régimen de trabajador estudiante se considerará para efectos de las indemnizaciones en virtud de las reglas generales.**  **El contrato especial de este capítulo que sea celebrado a plazo fijo se renovará automáticamente si, cumplido el plazo, el trabajador continúa prestando funciones; ninguna de las partes expresa la voluntad de poner término al contrato, y se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 152 quáter. Si renovado el plazo por tercera vez el trabajador continúa prestando funciones, el contrato pasará a ser indefinido de pleno derecho.** |
| **Artículo 152 quáter D.-** La jornada de trabajo estará sujeta a las siguientes reglas:  a) No podrá exceder de 30 horas semanales;  b) La distribución de las horas de trabajo señaladas en la letra precedente deberá constar por escrito en el contrato de trabajo. Este acuerdo podrá establecer diferentes alternativas de jornadas diarias y semanales. En caso que el empleador requiera adoptar alguna de las jornadas alternativamente pactadas, deberá comunicarlo por el medio que las partes convengan en el contrato, a lo menos con siete días corridos de anticipación a dicha jornada alternativa;  c) Su duración diaria podrá ser continua o discontinua. No obstante, entre su inicio y su término no podrán transcurrir más de catorce horas, sumados los períodos trabajados y los períodos de interrupción, dentro de un lapso de veinticuatro horas. Con todo, la suma de las horas trabajadas no podrá ser superior a doce horas diarias. Adicionalmente, el trabajador estudiante tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de a lo menos diez horas dentro de un período de veinticuatro horas. Asimismo, cada cinco horas de trabajo continuo, el trabajador estudiante tendrá derecho a lo menos a media hora de descanso y colación, tiempo que no será imputable a la jornada;  d) No se podrán pactar horas extraordinarias;  e) La jornada laboral establecida en la letra a) precedente no podrá distribuirse en más de seis días seguidos. Con todo, siempre deberá considerarse la limitación de jornada diaria establecida en la letra c);  f) Los trabajadores estudiantes cuyos contratos se rijan por el presente capítulo, podrán convenir con su empleador quedar exceptuados del descanso en días domingos y festivos, no siéndoles aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 38. Este acuerdo deberá consignarse en el respectivo contrato de trabajo, y  g) Durante los períodos en los que el trabajador estudiante se encuentre en receso de las actividades académicas por vacaciones, su jornada de trabajo podrá pactarse hasta por el máximo establecido en el artículo 22. En este caso podrán pactarse horas extraordinarias en la forma señalada en el artículo 31, no alterándose las demás reglas establecidas en el presente capítulo. | **Artículo 152 quáter D.-** La jornada de trabajo estará sujeta a las siguientes reglas:  a) No podrá exceder de treinta horas semanales.  b) La distribución de las horas de trabajo señaladas en la letra precedente deberá constar por escrito en el contrato de trabajo. Este acuerdo podrá establecer diferentes alternativas de jornadas diarias y semanales, **de forma mensual, para lo cual deberá contarse siempre con la aceptación del estudiante trabajador.** En caso de que el empleador **o el estudiante, para cumplir con sus deberes educativos,** requiera adoptar alguna de las jornadas alternativamente pactadas, deberá comunicarlo por el medio que las partes convengan en el contrato, a lo menos con siete días corridos de anticipación a la jornada alternativa. **Con todo, el estudiante trabajador tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneración con ocasión de rendir sus exámenes académicos.**  c) Su **distribución** diaria podrá ser continua o discontinua. No obstante, entre su inicio y su término no podrán transcurrir más de **doce** horas, sumados los períodos trabajados y los períodos de interrupción, dentro de un lapso de veinticuatro horas. Con todo, la suma de las horas trabajadas no podrá ser superior a **diez** horas diarias. Adicionalmente, el estudiante trabajador tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de a lo menos **doce** horas dentro de un período de veinticuatro horas. Asimismo, cada **cuatro** horas de trabajo continuo, el estudiante trabajador tendrá derecho a lo menos a media hora de descanso y colación, tiempo que no será imputable a la jornada.  d) No se podrán pactar horas extraordinarias.  e) La jornada laboral establecida en la letra a) precedente no podrá distribuirse en más de seis días seguidos. Con todo, siempre deberá considerarse la limitación de jornada diaria establecida en la letra c).  f) Los estudiantes trabajadores cuyos contratos se rijan por el presente capítulo podrán convenir con su empleador quedar exceptuados del descanso en días domingos y festivos, y no les será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 38. Este acuerdo deberá consignarse en el respectivo contrato de trabajo.  g) Durante los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso de las actividades académicas por vacaciones, **las partes podrán acordar las siguientes alternativas:**  **(i) Suspender el contrato de trabajo hasta por un período máximo de dos meses. En este caso, se entenderá vigente la relación laboral, pero suspendida la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar cualquier remuneración que tenga su origen en el contrato de trabajo, salvo aquellas devengadas con anterioridad a la suspensión.**  **(ii) Mantener la prestación de servicios bajo las reglas establecidas en el presente capítulo.**  **(iii) Pactar una jornada hasta por el máximo de cuarenta y cinco horas ordinarias semanales, pudiendo acordarse también horas extraordinarias en la forma señalada en el artículo 31. En este caso, la remuneración del estudiante trabajador no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual.**  **El acuerdo sobre cualquiera de estas alternativas deberá constar por escrito.** |
| **Artículo 152 quáter E.-** Los trabajadores estudiantes contratados bajo el régimen de este capítulo, que sean causantes de asignación familiar o que hayan sido aceptados por una institución de salud previsional como beneficiarios de un contrato de salud, aun cuando no reúnan las calidades indicadas en las letras b) y c) del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, podrán optar por no cotizar para salud. En dicho caso, su empleador estará exceptuado de la obligación de declarar y pagar las cotizaciones destinadas a financiar prestaciones de salud de acuerdo a lo señalado en el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.  Con todo, los empleadores estarán obligados a declarar y pagar las cotizaciones para pensiones y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, siendo estas últimas de su cargo.  Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores estudiantes cuyos empleadores estén exceptuados de la obligación de declarar y pagar cotizaciones de salud conforme al inciso primero, podrán presentar a éstos, cuando corresponda, la licencia o certificado médico que acredite su incapacidad temporal, con el objeto de justificar durante el período de reposo prescrito su ausencia a sus labores. | **Artículo 152 quáter E.-** Los estudiantes trabajadores contratados bajo el régimen de este capítulo, **que sean beneficiarios del régimen de prestaciones de salud conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, o beneficiarios de un contrato de salud que un tercero haya celebrado con una institución de salud previsional, podrán optar por mantener dicha calidad, según corresponda, y no adquirir la calidad de afiliado al régimen de prestaciones de salud conforme al artículo 134 de aquel texto normativo, hasta la edad que corresponda de acuerdo a las reglas generales.** En dicho caso, su empleador estará exceptuado de la obligación de declarar y pagar las cotizaciones destinadas a financiar prestaciones de salud de acuerdo a lo señalado en el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.  Con todo, los empleadores estarán obligados a declarar y pagar las cotizaciones para pensiones, **para el seguro de cesantía** y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, siendo estas últimas de su cargo.  Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes trabajadores cuyos empleadores estén exceptuados de la obligación de declarar y pagar cotizaciones de salud conforme al inciso primero, podrán presentar a éstos, cuando corresponda, la licencia o certificado médico que acredite su incapacidad temporal, con el objeto de justificar la ausencia a sus labores durante el período de reposo prescrito. |
| **Artículo 152 quáter F.-** Los trabajadores estudiantes contratados bajo las normas establecidas en este capítulo, mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar hasta la edad establecida en la letra b) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.  Las cantidades que el trabajador estudiante reciba en virtud del contrato de trabajo regido por este capítulo, no se considerarán como renta para efectos de determinar la condición socioeconómica del estudiante o su grupo familiar para el acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario y crédito con garantía estatal, todos establecidos en la ley N° 20.027, así como cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio o beneficio que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.  El contrato celebrado en virtud de este capítulo no dará lugar al subsidio al empleo establecido en la ley N° 20.338, al subsidio previsional a trabajadores jóvenes instaurado en la ley N° 20.255, al subsidio al empleo de la mujer que consagra la ley N° 20.595 o a cualquier otra bonificación a la contratación de mano de obra o de naturaleza homologable.”. | **Artículo 152 quáter F.-** Los estudiantes trabajadores contratados bajo las normas establecidas en este capítulo mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar hasta la edad establecida en la letra b) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.  Las **remuneraciones** que el estudiante trabajador reciba en virtud del contrato de trabajo regido por este capítulo no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el registro social de hogares, acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, **ni para cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro,** que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos. |
| **Artículo 2.-** Intercálase en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 18.987, entre las palabras “calendario” y “,conservarán”, la siguiente oración: “o que se encuentren contratados en virtud del contrato especial regulado por el Capítulo VIII, Título II, Libro I del Código del Trabajo”. | **Artículo 2.-** Intercálase en el inciso final del artículo 2 de la ley N° 18.987, entre la palabra “calendario” y la expresión “, conservarán”, la siguiente oración: “o que se encuentren contratados en virtud del contrato especial regulado en el Capítulo VIII del Título II del Libro I del Código del Trabajo.”. |
| **Artículo 3.-** Introdúzcanse en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.728, entre la palabra “aprendizaje” y la expresión “los menores de dieciocho años”, la frase “o al contrato alternativo del trabajador estudiante”. |  |
|  | **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**  **Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.** |
| **Artículo transitorio.-** Durante el primer año de vigencia de esta ley, el mayor gasto fiscal que represente su aplicación, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. | **Artículo segundo.-** Durante el primer año **presupuestario** de vigencia de esta ley, el mayor gasto fiscal que represente su aplicación se financiará con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. |
|  | **Artículo tercero.- Durante los primeros tres años de vigencia de las disposiciones que regulan este estatuto especial, éstas deberán ser evaluadas anualmente por el Consejo Superior Laboral, con el fin de que dicha instancia recomiende las enmiendas que se estimen necesarias.**  **Para efectos de lo dispuesto en esta disposición, el Consejo Superior Laboral rendirá un informe anual, en el mes de abril del año que corresponda, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, debiendo recomendar su continuidad o la introducción de modificaciones.”.** |

1. Fuente: Información disponible en el sitio web de la Cámara de Diputados en <https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9402&prmBoletin=8996-13> [↑](#footnote-ref-1)
2. Fuente: Mensaje Nº 051-361, Boletín 8996-13, pagina 1, disponible en <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=9200&prmTIPO=INICIATIVA> [↑](#footnote-ref-2)
3. En el debate habido en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social se amplió el rango etario, dejando el tope de edad en 28 años. Fuente: Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, disponible en <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=20412&prmTIPO=INFORMEPLEY> [↑](#footnote-ref-3)
4. Fuente: Exposiciones presentadas en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, contenida en el informe del proyecto de ley; cifras de la Encuesta Nacional de Empleo (ENE) trimestre marzo- mayo 2018; datos CASEN 2015; información de la OIT 2010 [↑](#footnote-ref-4)
5. Para más detalle de las votaciones recaídas en este proyecto en el primer trámite constitucional ver punto II.4 de este informe. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fuente: Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, disponible en <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=20412&prmTIPO=INFORMEPLEY> [↑](#footnote-ref-6)
7. Fuente: Informe de la Comisión de Hacienda, disponible en <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=20438&prmTIPO=INFORMEPLEY> [↑](#footnote-ref-7)
8. Fuente: Diario de sesión de la Sala de la Cámara de Diputados del 11 de julio de 2018 (disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=13147%20&prmTIPO=TEXTOSESION> ) y del 12 de julio de 2018 (disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=13148%20&prmTIPO=TEXTOSESION> ) [↑](#footnote-ref-8)
9. El detalle de la votación por diputado en este caso no se incluye por considerar que no es sustancial para el análisis de este informe. Para consultarlo se puede acceder al link <https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9402&prmBoletin=8996-13> [↑](#footnote-ref-9)